

**CÁMARA DE DIPUTADOS  
MESA DE MOVIMIENTO**

26 Jun 2013

1120

Recibido.....Ha.

Exp. N°.....SENADO



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**ARTÍCULO 1.-** Modificase el inciso f) del artículo 7 de la Ley Impositiva N° 3650 (t.o. 1997 según Decreto 2349/97 y modificaciones), por el siguiente texto:

f) Del 4,50% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Acopiadores de productos agropecuarios, cuando se trate de contribuyentes radicados en la Provincia de Santa Fe.
- Comercio al por mayor de medicamentos.
- Canjeadores de productos agropecuarios.
- Casas de antigüedades, galerías de arte, artículos de segundo uso, cuadros, marcos y reproducciones, salvo el realizado por el propio artista o artesano.
- Comercialización de billetes de lotería, Prode, Quiniela y juegos de azar autorizados.
- Comercialización o financiación por el sistema de ahorro previo, compartido o círculos cerrados, con o sin sorteos para la adjudicación.
- Comercio al por mayor y menor de chatarras, rezagos y sobrantes de producción.
- Comercio de filatelia y numismática.
- Comercio por mayor y por menor de tabaco, cigarrillos y cigarros.
- Comercio por menor de artículos de fotografía.
- Comercio por menor de artículos de óptica no ortopédica.
- Comercio por menor de joyas, alhajas, fantasías, bijouterie, platería, orfebrería, relojes y similares.
- Comercio por menor de peletería (natural o sintética).
- Cooperativas o sus secciones especificadas en el Código Fiscal, que declaren sus ingresos brutos por diferencia entre precio de venta y compra.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- Guardería de animales.
- Guardería o amarre de lanchas, botes, canoas, yates o veleros.
- Institutos de estéticas e higiene corporal, salones de belleza, gimnasios y similares
- Intermediación y/o comercialización por mayor o menor de rifas.
- Juegos electrónicos, mecánicos o de video, mesas de pool y billares.
- Locación de cajas de seguridad, tesoros y bóvedas para la guarda de valores
- Locación de personal.
- Locación de salones y/o servicios para fiestas.
- Locación de servicios de comunicación inalámbrica, sean de llamadas para taxímetros, rurales o urbanos, con o sin aporte de equipos.
- Locación de servicio de televisión o de emisión de música y/o noticias por cable.
- Locación y leasing de cosas muebles o inmuebles.
- Parques de diversiones.
- Publicidad y propaganda incluso la filmada o televisada.
- Remate de antigüedades y objetos de arte.
- Revelado de fotografía y/o películas.
- Salas de recreación, incluyendo las salas de videojuegos y servicios de diversión y esparcimiento, no clasificados en otra parte (excepto boites, cabarets, café concert, discotecas, dancings, night clubs y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación).
- Servicios de caballerizas y studs.
- Servicios de investigación y/o vigilancia.
- Transporte de caudales, valores o documentación bancaria o financiera.
- Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas tales como:  
consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos, de bienes muebles e inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares, cuando se trate de contribuyentes radicados en la Provincia de Santa Fe



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- Aseguradoras de Riesgo de Trabajo (ART).
- Compañías de seguros (incluye auxiliares, corredores, productores y/o agencias).
- Compañías de seguro de vida y/o retiro (incluye auxiliares, corredores, productores y/o agencias).

**ARTÍCULO 2.-** Incorpórase como artículo nuevo a continuación del artículo 166 del "Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe" (t.o. 1997 y modificatorias), el siguiente:

**"Artículo nuevo.-** Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a otorgar a los contribuyentes de este impuesto, cuya actividad sea la prestación de servicios de funerarios de sepelio y cementerio, un crédito fiscal de hasta el 20% (veinte por ciento) del impuesto correspondiente exclusivamente a los importes que deban abonar por los servicios facturados al Instituto Provincial de Obra Social de la Provincia de Santa Fe, Ley 5110, comunas y municipalidades de la provincia de Santa Fe, el que podrán deducir contra el impuesto determinado por cada anticipo o ajuste final. Sólo será computable esta deducción, cuando se verifique que el pago del anticipo del Impuesto a los Ingresos Brutos correspondientes al mismo periodo en el cual aquel crédito fiscal es imputado se efectúe hasta la fecha prevista para su vencimiento".

**ARTÍCULO 3 -** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**SALA DE SESIONES, 14 de mayo de 2015.**

  
D. RICARDO H. PAULICHENCO  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
CAMARA DE SENADORES



  
Dr. JORGE HENN  
PRESIDENTE  
CAMARA DE SENADORES